



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n. ° 107

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	Sucesión Intestada
DEMANDANTE:	María Eugenia Quintero Bolaños
CAUSANTE:	Patrocinio Quintero Bohórquez y Clara Elisa Zuluaga Vda de Quintero
RADICADO:	76-520-40-03-002-2018-00620-00

I. Asunto

Corresponde al despacho determinar la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada de los causantes ROBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ROSA AMELIA LOAIZA GUTIÉRREZ.

II. Antecedentes

El señor PATROCINIO QUINTERO BOHÓRQUEZ y CLARA ELISA ZULUAGA VDA DE QUINTERO, fallecieron el 12 de junio de 1964 y el 24 de mayo de 2004, respectivamente, en la ciudad de Palmira (V), donde además fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios. Los citados fueron cónyuges, quienes contrajeron matrimonio del 31 de octubre de 1945, y de dicha unión procrearon a sus hijos, CARMEN ELISA QUINTERO DE MOLINA; EDGAR IVÁN QUINTERO ZULUAGA y GERARDO QUINTERO ZULUAGA, a quienes se los llamó al presente trámite sucesional. Igualmente, se estableció que mediante escritura pública número 3.436 de 29 de octubre de 2013, los demás herederos, enajenaron el 100% de los derechos herenciales que les pudieran corresponder de la causante CLARA ELISA ZULUAGA VDA DE QUINTERO, a la compradora MARÍA EUGENIA QUINTERO BOLAÑOS, persona que inició el presente proceso sucesión.

Es de resaltar que los causantes no otorgaron testamento alguno, por lo tanto, este proceso se rige por las reglas de la sucesión intestada.

III. Trámite impartido

La demanda fue admitida con auto 1° de 15 de enero de 2019, que dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes PATROCINIO QUINTERO BOHÓRQUEZ y CLARA ELISA ZULUAGA VDA DE QUINTERO, se reconoció como interesada a la señora MARÍA EUGENIA QUINTERO BOLAÑOS, en calidad de compradora de los derechos herenciales de los causantes y, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Frente a los señores CARMEN ELISA QUINTERO DE MOLINA; EDGAR IVÁN QUINTERO ZULUAGA y GERARDO QUINTERO ZULUAGA, se les notificó de este proceso, pero ante su silencio, se tuvo por repudiada la herencia.

Así mismo, se dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en este asunto, conforme a lo señalado en el artículo 490 y 108 del C.G.P

y una vez efectuado en legal forma, se ordenó, inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas.

Seguidamente, se ordenó requerir a la DIAN, quien, manifestó que los extintos contribuyentes PATROCINIO QUINTERO BOHÓRQUEZ y CLARA ELISA ZULUAGA VDA DE QUINTERO, no registran proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas; de igual manera, no figuran deudas por conceptos de impuesto para preservar la seguridad democrática (Decreto 1838 de agosto 11 de 2002), bonos de la ley 345 de 1996 y Ley 487 de 1998 y cumplido el ritual de esta clase de procesos, se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por los causantes, en la cual se aprobó en los siguientes términos:

a. BIENES PROPIOS:

ACTIVO:

PARTIDA PRIMERA: El 100% bien inmueble lote de terreno urbano ubicado en el lote 4 manzana I, de la Urbanización Rancho Digno de esta localidad, identificado con al FMI 378-10934 y número catastral 00-02-00-00-0005-2077-0-00-00-0000, de linderos y demás características ya verbalizadas por la apoderada judicial. **TRADICIÓN:** fue adquirido cuando la sociedad conyugal ya estaba disuelta, mediante escritura pública número 1.063 de 7 de junio de 1988 de la Notaria Tercera del Circulo de Palmira (V), inscrita en el folio de matrícula inmobiliario número 378-10934. **AVALÚO:** \$105.071.500

TOTAL ACTIVO: \$105.071.500

PASIVOS:

- Impuesto predial año 2021 por \$843.275

TOTAL PASIVO: \$843.275

b. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: No se denunciaron activos ni pasivos

Corolario de ello, se decretó la sucesión en estado de partición, y luego de otras actuaciones, se designó como partidora a la Dra. HEYBAR ADIELA DÍAZ CIFUENTES, quien presentó su trabajo del cual se corrió traslado, donde no se presentó reproche alguno, y por ende se impone dictar sentencia, bajo las siguientes y breves:

IV. Consideraciones

Los presupuestos procesales tales como, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien inventariado de los causantes?

Tesis del despacho

El Juzgado estima que, en el presente asunto, el trabajo de partición, se presentó en debida forma, encontrando apropiadamente ajustado a derecho la asignación de las hijuelas en el porcentaje correspondiente a los derechos que los causantes tenían sobre el activo relacionado y del cual fuera aprobado previamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

V. Fundamento jurídico

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, Capítulo I artículos 473 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto. Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.). La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc. A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante. El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la calidad de hijos de los causantes, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

VI. Caso concreto:

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar el trabajo de partición y adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones establecidas por este despacho en concordancia con el artículo 1037 y siguientes del C. Civil, por lo tanto, se encuentra debidamente ajustado a derecho la asignación del porcentaje correspondiente a los derechos de dominio y posesión que los causantes PATROCINIO QUINTERO BOHÓRQUEZ y CLARA ELISA ZULUAGA VDA DE QUINTERO, tenían sobre el activo y pasivo inventariado y aprobado. Es de aclarar que el único bien relacionado, no pertenecía a la sociedad conyugal, por cuando ésta ya se había disuelto con la muerte del señor QUINTERO BOHÓRQUEZ en el año 1964.

De esta manera, es la heredera reconocida, esto es, la señora MARÍA EUGENIA QUINTERO BOLAÑOS, quien se beneficia de los derechos de dominio y posesión que tenían los extintos sobre el activo y los pasivos denunciados, que se adjudicaron correspondientemente mediante el trabajo de partición respectivo, máxime cuando aquella, adquirió los derechos herenciales de la causante CLARA ELISA ZULUAGA VDA DE QUINTERO de sus hermanos, CARMEN ELISA QUINTERO DE MOLINA; EDGAR IVÁN QUINTERO ZULUAGA y GERARDO QUINTERO ZULUAGA, quienes a su vez repudiaron la herencia.

Así las cosas, se observa que se dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 509 del C. G. P., en armonía con los artículos 1374 y ss. Del Código Civil, no encontrando esta instancia objeción alguna que formular, por lo que se hace procedente su aprobación.

VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre PATROCINIO QUINTERO BOHÓRQUEZ y CLARA ELISA ZULUAGA VDA DE QUINTERO

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, de los causantes PATROCINIO QUINTERO BOHÓRQUEZ y CLARA ELISA ZULUAGA VDA DE QUINTERO, presentado por la auxiliar de la justicia.

TERCERO: REGÍSTRESE el trabajo de adjudicación del bien inmueble inventariado, al igual que la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-10934, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V); para lo cual se enviará por Secretaria las piezas procesales pertinentes a la ORIP, con copia a los apoderados judiciales para lo de su cargo.

CUARTO: Una vez efectuado el registro ordenado respecto del bien inmueble, el trabajo de partición y esta sentencia deberán ser protocolizados en una de las Notarías de la ciudad; de la cual, se dejará constancia en el expediente. Para ello, envíese por Secretaria, al canal digital de los apoderados judiciales las piezas procesales auténticas a que haya lugar, para lo pertinente.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente asunto una vez se cumpla con lo aquí ordenado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 93 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 15 de diciembre del
2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f848ccfafc9d1d7c6a75121b2c73243819c926f3f54ccb4d3f9a08182e1933b0**

Documento generado en 14/12/2021 09:58:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>